



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

1

TOCA CIVIL: 196/2023-7.

EXP. NÚMERO: 315/2019-1.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos, a seis de junio del
año dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **196/2023-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de siete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de único y universal heredero y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **[No.2] ELIMINADO Nombre del legatario [25]** también conocida como **[No.3] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, en contra de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado con el número de expediente **315/2019-1**; y,

RESULTANDOS:

1. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la Juzgadora primaria dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente juicio, y la vía elegida es la correcta.

*SEGUNDO. La parte actora **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de único y universal heredero y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **[No.6] ELIMINADO Nombre del legatario [25]** también conocida como **[No.7] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**,*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditó su acción, y el demandado **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no probó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se declara que la **sucesión testamentaria a bienes** de **[No.9] ELIMINADO Nombre del legatario [25]** también conocida como **[No.10] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, es la legítima propietaria del bien inmueble ubicado en calle **[No.11] ELIMINADO el domicilio [27]**;

CUARTO. Se condena a la parte demandada **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a la entrega y desocupación de dicho inmueble con sus frutos y accesorios, concediéndoles (sic) para tal efecto un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** de conformidad con el artículo 691 del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, en el entendido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO. Se absuelve a **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, del pago de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

SEXTO. Se condena al demandado **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de los gastos y costas erogados con motivo del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2. En desacuerdo judicial con la resolución antes citada, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juez natural en el efecto suspensivo, remitiendo a esta Alzada los autos del expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

3

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción I y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte demandada, de ahí que está legitimado para inconformarse en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

"...ARTÍCULO 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I.- **Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;** y,
II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.
La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso..."

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en

virtud de tratarse de una determinación judicial que puso fin al juicio, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia combatida, fue notificada a la parte demandada, mediante boletín judicial número 8113 correspondiente al día nueve de febrero de dos mil veintitrés, y surtió efectos el diez del mes y año citados, por lo que, el plazo de cinco días previsto en la Legislación Adjetiva Civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del trece al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. En esas condiciones, dado que el recurrente presentó ante la A quo el recurso de apelación el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante aparecen consultables en el toca en que se actúa, sin que sea necesario transcribir estos, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, su estudio y la respuesta de estos, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente esbozados por las partes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

5

**TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En esa sintonía tiene aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

"...AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS¹. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...".

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO. Los agravios expresados por el inconforme son infundados, por las consideraciones lógico-jurídicas siguientes:

Previo el análisis que nos ocupa se precisa que el estudio de los motivos de agravio en caso de considerarlo necesario se abordará de forma conjunta y en orden diverso al propuesto por el apelante, sin que ello conculque garantías de debido proceso y acceso a la justicia, en tanto se aborde el estudio completo de los agravios hechos valer. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO². El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente,

¹ Registro digital: 214290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288
Tipo: Aislada

² Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018.

previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Ahora bien, de los motivos de disenso aducidos por el inconforme relativos a que le causa agravio que en la sentencia definitiva impugnada se tomó como base del resultando cinco, el auto dictado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el cual sin fundamento aplicable se determinó realizarle la notificación personal ordenada por Boletín Judicial del acuerdo dictado el uno de junio de dos mil veintidós, en el cual se le realizó un requerimiento que debía cumplir, en atención a las peticiones del actor sin fundamento jurídico y razones actuariales mal realizadas, lo que a su consideración vulnera la ley y las formalidades procesales, porque la ley de la entidad es clara y hace el acotamiento de que las notificaciones obligatoriamente son personales bajo los supuestos de las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Procesal Civil estatal en vigor, siendo que la notificación del auto dictado el uno de junio de dos mil veintidós, debía realizarse de forma personal, tal como lo ordenó la Juzgadora, quien no puede revocar sus propias determinaciones.

Dichas argumentaciones revelan que el recurrente expone violaciones cometidas a su consideración durante el procedimiento, en concreto la determinación de realizarle las notificaciones personales mediante boletín judicial, y de entre estas destaca el requerimiento realizado por acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, que en la parte conducente expone:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

7

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*"...por otra parte, atendiendo que el demandado [No.15] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, interpone **RECONVENCIÓN DE DEMANDA**, sin embargo, tomando en consideración que la demandada no exhibe la documental base de la reconvencción, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 351 del Código Procesal Civil vigente en la entidad; en consecuencia se previene al actor reconvenccionista para que **complete su demanda inicial**, para lo cual debe exhibir los documentos en que funde su derecho, concediéndole al efecto un plazo legal de **TRES DÍAS HÁBILES**, apercibido que en caso de ser omiso se le desechará la demanda reconvenccional interpuesta.*

Finalmente se tiene por autorizado el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, así como las personas propuestas para tal efecto; por designado (sic) como sus Abogados Patronos a los profesionistas en derecho que refiere, quién (sic) deberá de registrar su Cédula Profesional ante el Libro de Gobierno de este H. Juzgado en caso de no tenerla registrada en la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos o en el Libro de Gobierno de este H. Juzgado.

*Lo anterior de conformidad con los numerales 5, 7, 9, 10, 17, 80, 90 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...**"*

En este sentido, debe precisarse que la apelación es un medio de impugnación ordinario a través del cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el juzgador primario, en términos de lo previsto en el numeral 530 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado³, que se estimen apelables en términos de la ley y cuya impugnación haya sido efectuada oportunamente, esto es, dentro del plazo que la ley establece para hacerlo, según la naturaleza del acto impugnado.

En consecuencia, cuando una violación procesal es impugnada durante el curso mismo del procedimiento y éste se ejercita, dicha violación no puede ser objeto de impugnación ulterior alguna, porque las violaciones procesales que se recurran en el curso mismo del procedimiento a través

³ ARTICULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

de algún medio ordinario de defensa, no podrán analizarse nuevamente por el tribunal de alzada, y menos cuando se recurre en apelación la sentencia definitiva de primera instancia, por ser cuestiones totalmente ajenas a su objeto de estudio.

En relación al objeto de estudio del recurso de apelación cuando se interpone en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, dados los efectos ya precisados de este medio de impugnación, lo cual implica únicamente analizar las violaciones cometidas en el dictado de la misma, esto es, los errores u omisiones que se hubieren cometido al dictarse la sentencia apelada, mas no examinar cuestiones extrañas a dicho objeto como lo son las violaciones procesales cometidas durante el desarrollo de la primera instancia. Tampoco puede admitirse el extremo de que el tribunal de apelación deba sustituir al inferior en cuestiones que son totalmente ajenas al objeto de dicho recurso, pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo lugar, se insiste que sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquéllas ocasionadas durante el procedimiento.

Sin embargo, que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, debe ser interpretado en el sentido de que en el que se interponga contra la sentencia de primera instancia podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos: i) cuando ya fueron analizadas a través de un diverso recurso, pues existe cosa juzgada, es decir, no se le podría obligar a la Sala a decidir dos veces la misma cuestión; y, ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión. Ello es así, en atención al derecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

9

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

fundamental de acceso a la justicia, pues aunque doctrinalmente se ha considerado que en ese recurso no se deben analizar cuestiones que no figuren en la propia sentencia, lo cierto es que no existe prohibición expresa para que se estudien violaciones adjetivas.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

"...APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN. ⁴El artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de alzada revise las resoluciones emitidas por el a quo. Por otra parte, doctrinalmente, se ha considerado que en apelación no se deben analizar cuestiones que no figuren en la sentencia de primer grado, ya que por tratarse de un recurso en el que el tribunal de alzada asume una función revisora, sólo se le faculta para corregir los errores en que hubiera incurrido el a quo al dictarla. Sin embargo, del texto del citado precepto legal no se advierte una prohibición expresa para que el tribunal de alzada analice cuestiones diversas a la resolución de primera instancia, pues de dicho numeral, en relación con el artículo 693 del mismo ordenamiento procesal, no se distingue entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo; por lo que en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos: i). cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues existe cosa juzgada, esto es, no se le podría obligar a decidir dos veces la misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones, y ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión...".

"...AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA). ⁵El artículo 382 del Código de

⁴ Registro digital: 2019402
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. XVIII/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1398
Tipo: Aislada.

⁵ Registro digital: 2000707
Instancia: Primera Sala
Décima Época

Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que en el escrito con que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deben expresarse guardando el orden siguiente: "violaciones procesales", "violaciones sustanciales en el procedimiento" y "violaciones de fondo", esto es, prevé un formato para elaborar el escrito de agravios. Sin embargo, el alcance de tales requisitos formales debe apreciarse a la luz del respeto a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con la cual el legislador no puede supeditar el acceso a los tribunales a condiciones u obstáculos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad; lo que aunado a que de los artículos 383, 396 y 397 del código indicado, se advierte que el legislador local enfatizó que los agravios deben expresarse por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación, así como que para el análisis de los agravios no se requiere proceder de forma determinada, bastando que el estudio comprenda en su integridad las cuestiones planteadas. Se concluye que se privilegió el contenido de los agravios sobre la forma en la que éstos se hubieren expuesto en el escrito respectivo, por lo que los requisitos de orden deben interpretarse como una formalidad respecto del escrito de expresión de agravios, cuya inobservancia no constituye un obstáculo para atender la exposición de los argumentos sustanciales de inconformidad en la apelación cuando los agravios cumplan con los requisitos de expresarse por separado, señalar el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación.

Precisado lo anterior, en el caso, de autos se conoce que el demandado pretendió en reconvención la prescripción positiva del inmueble afecto al aducir en esencia que se encuentra en posesión de este desde el mes de agosto de dos mil quince, en virtud de haber celebrado un contrato de compraventa en carácter de comprador con [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25] también conocida como [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25], como vendedora, y que a dicha posesión le concurren los requerimientos legales para hacer procedente tal reclamo; sin

Materia(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 24/2012 (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 445



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

11

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

embargo fue omiso en exhibir la convención de compraventa aludida, la cual es el documento base de la acción que pretendió interponer, por lo que mediante auto de uno de junio de dos mil veintidós, fue requerido por la Juzgadora de origen a efecto de completar su demanda, esto es, debía exhibir los documentos fundatorios de sus pretensiones, con el apercibimiento de que en caso de omisión sería desechada su demanda reconvenzional, lo que se ordenó notificar de forma personal, tal como se conoce del referido auto, ello en virtud de que al ser un requerimiento de tal forma se debe hacer del conocimiento a la parte requerida, puesto que no se debe soslayar que a las partes les concurre la carga procesal de exhibir los documentos fundatorios en términos de lo previsto en el numeral 351 de la Legislación adjetiva civil en vigor en el Estado⁶, lo que debe acontecer precisamente al presentar la demanda o contestación como lo prevé el numeral 352 del referido cuerpo normativo⁷, por lo que ineludiblemente le correspondía al aquí recurrente al haber interpuesto reconvencción exhibir con esta sus documentos base.

Ahora bien, del escrito contestatorio de treinta de mayo de dos mil veintidós, se advierte que el domicilio señalado por el demandado para oír y recibir notificaciones es el ubicado en calle [No.18] ELIMINADO el domicilio [27], razón por la cual el fedatario de la adscripción de origen se constituyó en tal domicilio a efecto de dar cabal cumplimiento

⁶ ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. [...].

⁷ ARTÍCULO 352.- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos. En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

al referido auto dictado el uno de junio de dos mil veintidós, que ordenó notificar de forma personal al demandado el requerimiento efectuado, como se conoce de la razón actuarial de falta de notificación de diecisiete de junio de dos mil veintidós, donde se conoce que el funcionario judicial asentó que: una vez cerciorado de encontrarse en la calle Ajusco por así indicárselo los signos que tuvo a la vista consistentes en el nombre del municipio, colonia y calle por estar insertos en una placa metálica que se encuentra fijada al inicio de la calle, al recorrerla en repetidas ocasiones en busca del número [No.19] ELIMINADO el domicilio [27], dijo no es visible en dicha calle, además de que los números son altos y si bien llevan buena numeración del 30 al 37 esta se corta y ya no es continua, ante tales circunstancias no le fue posible dar cumplimiento a lo ordenado⁸.

Por escrito de nueve de agosto de dos mil veintidós, el abogado patrono de la parte actora solicitó a la Juzgadora turnar los autos al fedatario adscrito para que en su compañía se constituyeran en el domicilio referido. Lo que originó que por acuerdo de diez de agosto de la referida anualidad, la Juez ordenara turnar los autos al fedatario de su adscripción a efecto de que la parte actora coadyuvara con su traslado y fuera cumplimentado lo ordenado en auto de uno de junio de esa anualidad.

Sin embargo, ello no fue posible por los motivos asentados en la razón de falta de notificación de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, donde el actuario adscrito al Juzgado de origen asentó que una vez constituido en el domicilio ubicado en calle [No.20] ELIMINADO el domicilio [27], por los signos que tuvo a la vista consistentes en el nombre del municipio, colonia

⁸ Visible a foja 306 del principal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

13

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

y calle por estar insertos en una placa metálica fijada al inicio de la calle, tocó la puerta color café con vidrio, esperando un lapso de diez minutos a ser atendido, empero nadie atendió su llamado, ⁹ además que tampoco fue atendido por los vecinos del referido lugar, donde se constituyó a efecto de tener un mayor cercioramiento.

Lo que del mismo modo ocurrió el diecinueve¹⁰ y veintidós¹¹ de agosto de dos mil veintidós, donde el actuario al constituirse en el referido domicilio a las nueve horas con treinta minutos y posteriormente a las trece horas con quince minutos, espero a ser atendido por un lapso de doce y quince minutos, respectivamente sin que ello aconteciera.

Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós, a petición del abogado patrono de la parte actora, la Juzgadora de origen, habilitó días y horas inhábiles a efecto de que el actuario de su adscripción se constituyera en el domicilio señalado por el demandado.

Sin embargo, no fue posible realizar la notificación ordenada de forma personal al demandado, en virtud de los motivos expuestos por el fedatario de la adscripción de origen en las razones actuariales de diez, once, doce y catorce de septiembre de dos mil veintidós, donde asentó la imposibilidad para notificar al demandado en el domicilio señalado para tal efecto, ya que en las diversas ocasiones en las que se constituyó no fue atendido por persona alguna en el citado domicilio.

Lo anterior, puesto que el actuario judicial al constituirse a las ocho horas con veintitrés minutos del día diez de septiembre de dos mil veintidós en el domicilio ubicado en

⁹ Ídem 322

¹⁰ Ídem 323

¹¹ Ídem 324

[No.21] ELIMINADO el domicilio [27] en busca de la parte demandada

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por así indicárselo los signos que tuvo a la vista consistentes en el nombre del municipio, colonia y calle por estar insertos en una placa metálica fijada al inicio de la calle, tocó la puerta café con vidrio por un lapso de quince minutos sin que persona alguna atendiera su llamado, y que a fin de mayor cercioramiento tocó en dos inmuebles distintos vecinos de la casa [No.23] ELIMINADO el domicilio [27], donde tampoco fue atendido. Lo que del mismo modo ocurrió a las veintiún horas del mismo día diez de septiembre de dos mil veintidós, donde al constituirse en el domicilio del demandado a efecto de notificarle las resoluciones judiciales dictadas espero un lapso de quince minutos a ser atendido sin que ello aconteciera.

Posteriormente a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día once de septiembre de dos mil veintidós, el actuario judicial adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial hizo constar que se constituyó en el inmueble ubicado en [No.24] ELIMINADO el domicilio [27], en busca de la parte demandada

[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por así indicárselo los signos que tuvo a la vista consistentes en el nombre del municipio, colonia y calle por estar insertos en una placa metálica fijada al inicio de la calle, tocó la puerta café con vidrio por un lapso de quince minutos sin que persona alguna atendiera su llamado, y que a fin de mayor cercioramiento tocó en dos inmuebles distintos vecinos de la casa [No.26] ELIMINADO el domicilio [27], donde del mismo modo no fue atendido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

15

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A las diecinueve horas con diez minutos del doce de septiembre de dos mil veintidós, el actuario judicial adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial hizo constar que se constituyó en el inmueble ubicado en [No.27] ELIMINADO el domicilio [27], en busca de la parte demandada [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por así indicárselo los signos que tuvo a la vista consistentes en el nombre del municipio, colonia y calle por estar insertos en una placa metálica fijada al inicio de la calle, tocó la puerta café con vidrio por un lapso de diez minutos sin que persona alguna atendiera su llamado, y que a fin de mayor cercioramiento tocó en dos inmuebles distintos vecinos de la casa [No.29] ELIMINADO el domicilio [27], donde del mismo modo no fue atendido.

Posteriormente se advierte que el actuario judicial adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial se constituyó a las seis horas con cuarenta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintidós, en el inmueble ubicado en [No.30] ELIMINADO el domicilio [27], en busca de la parte demandada [No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por así indicárselo los signos que tuvo a la vista consistentes en el nombre del municipio, colonia y calle por estar insertos en una placa metálica fijada al inicio de la calle, donde tocó la puerta café con vidrio por un lapso de diez minutos sin que persona alguna atendiera su llamado, y que a fin de mayor cercioramiento tocó en dos inmuebles distintos vecinos de la casa [No.32] ELIMINADO el domicilio [27], donde del mismo modo no fue atendido.

Lo anterior, pone de manifiesto la imposibilidad de notificar de forma personal al demandado en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones ubicado en el lugar del juicio, ya que el fedatario de la adscripción de origen en las razones actuariales señaladas hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en [No.33] ELIMINADO el domicilio [27], el cual fue designado por la parte demandada [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] para oír y recibir notificaciones, y que cerciorado de encontrarse en el domicilio señalado por los signos que tuvo a la vista, no le fue posible notificar personalmente al demandado, debido a que en los diversos días y horas en las que acudió y tocó la puerta del inmueble en espera de ser atendido, ello no aconteció ya que no acudió persona alguna a su llamado, incluso se advierte evidencia fotográfica de que acudió al referido inmueble. Dadas las razones asentadas por el fedatario quien se precisa es un emisario de los que se apoyan las autoridades ordenadoras para dar a conocer sus decisiones a los particulares. Al desempeñar su función, asientan en citatorios y actas, los hechos que apreciaron por medio de sus sentidos al practicar las diligencias para las que fueron designados, en el entendido de que dichos documentos gozan de credibilidad, salvo prueba en contrario, ante la imposibilidad de que las autoridades ordenadoras presencien todas las actuaciones. En estas condiciones, los notificadores están investidos de fe pública, que se sustenta en la naturaleza del cargo que desempeñan y se corrobora con su atribución de emitir los documentos mencionados, por lo que no están obligados a acreditar tal atributo.

Por lo que si bien la Juzgadora en observancia de lo previsto en los numerales 126, 127, 129 y 137 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

17

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Legislación Procesal Civil en vigor¹², que disponen las formas de realizar las notificaciones, entre estas personalmente y por Boletín Judicial, que las partes deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les realicen las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, en caso de incumplimiento las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, que debe ser notificado personalmente el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; de forma adecuada ordenó la notificación del auto de uno de junio de dos mil veintidós, al demandado de forma personal, empero dada la imposibilidad de notificar al aquí recurrente en el domicilio que señaló para oír y recibir

¹² "...ARTÍCULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia.

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

ARTÍCULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán: I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo; II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o enterrrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y, III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine. En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.

notificaciones, fue acertado que la A quo haya ordenado realizar estas al demandado por Boletín Judicial.

Lo anterior es así pues no se priva a las partes de ser oídas en juicio; ya que en un procedimiento judicial les concurren cargas de las que no es posible relevarlas, entre ellas vigilar la prosecución del procedimiento, en caso contrario se nulificaría el principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual, la iniciación e impulso del procedimiento están en manos de los contendientes, no del juzgador; lo que ineludiblemente le concurría al recurrente, máxime que fue debidamente llamado a juicio, lo que originó que en tiempo y forma diera contestación a la demanda entablada en su contra, donde señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [No.35] ELIMINADO el domicilio [27], así al hacerse sabedor del procedimiento judicial del que es parte, es racional exigir mantenerse al tanto del procedimiento del que es parte, aunado a que contaba con abogados patronos quienes se encontraban en la obligación de informar a su patrocinado de las consecuencias de este tipo de omisiones. Sin soslayar que una notificación por Boletín Judicial no impide conocer el contenido de la correspondiente resolución, a fin de que se agilice la tramitación del asunto.

A más que la notificación de una resolución determinada dictada en un juicio del orden civil por medio de boletín judicial, implica necesariamente el medio de conocimiento de existencia de la misma, pues se trata de la publicación oficial en un diario de los datos de los asuntos en los que exista una resolución judicial, sin que se dé a conocer su contenido a las partes, circunstancia que les obliga a comparecer al tribunal relativo a imponerse de ese contenido bien sea mediante la consulta directa del expediente o por la obtención de copias de la resolución, que si bien impone al interesado la carga de revisar periódicamente dicho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

19

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

documento a fin de advertir la existencia de resoluciones que tengan relación con su persona que pretenda comunicársele, es un medio oficial que tiene por objeto dar a conocer la emisión de una determinación judicial.

Lo anterior guarda relación con el principio de proporcionalidad inmerso en el artículo 16 constitucional, conforme al cual, los actos de autoridad que causen molestia a los derechos fundamentales de los individuos, sólo se justifican cuando resulten necesarios, idóneos y adecuados para conseguir el fin perseguido, y deben reducirse al mínimo, de modo que el sacrificio de los intereses individuales guarde relación razonable y proporcionada con el interés general sujeto a salvaguarda y realización, por lo cual se prohíben los excesos de las autoridades, pues este principio se encuentra presente en el ámbito de las cargas procesales para las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso, porque éstas se sustentan en el supuesto lógico y jurídico de que los sujetos a quienes se les imponen conocen la existencia del procedimiento, activo y no paralizado, ante un tribunal determinado, lo cual ocurre ordinariamente, en el caso del actor, cuando presenta su demanda; del demandado, cuando es emplazado a juicio; de los terceros, coadyuvantes o excluyentes, con la citación o su comparecencia voluntaria, y de los peritos o testigos, cuando se les cita para dictaminar o rendir testimonio, etcétera; y con tales actos se genera y mantiene la vinculación de dichos sujetos a las consecuencias del proceso, hasta el dictado de la sentencia definitiva o resolución final del juicio, y en su caso, se prolonga hasta las actuaciones concernientes a su cumplimiento o ejecución forzosa, cuando se inician y continúen a la brevedad.

Y, tal vinculación concretamente la de señalar domicilio dentro del lugar de residencia del juzgado o tribunal,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

para la práctica de notificaciones personales y la de vigilar regularmente las actuaciones publicadas en los estrados u otros medios establecidos legalmente para ese efecto, como el Boletín Judicial, encuentran justificación por el tiempo requerido normalmente para la prosecución de los procedimientos necesarios para lograr el dictado de la sentencia definitiva y su pronto cumplimiento o ejecución, como sustento para aplicar sus consecuencias.

Por ello si bien la notificación del auto dictado el uno de junio de dos mil veintidós, debió realizarse de forma personal al demandado, como lo ordenó la Juzgadora primaria, ante la eminente imposibilidad de localizarlo en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, justificó que las notificaciones aun las personales se le realizaran por Boletín Judicial, por lo que no se advierte vulneración a las formalidades del procedimiento, las cuales de acuerdo a lo definido por nuestro máximo tribunal constituyen la garantía de legalidad a favor de todo gobernado, cuya finalidad consiste en hacer que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervengan en el mismo (artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna), que de manera genérica, se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, de ahí la destacada relevancia que sean observadas a cabalidad, puesto que son el medio que hacen posible el dictado de una sentencia que dirima eficazmente la controversia planteada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

21

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En el caso, la relación jurídica procesal se encontraba debidamente integrada, porque el demandado fue debidamente llamado a juicio, lo que le otorgó la posibilidad de conocer el procedimiento judicial entablado en su contra, así como de preparar su defensa, mediante su escrito contestatorio, donde se pronunció respecto de las pretensiones reclamadas, los hechos, opuso defensas y excepciones, por lo que le concurría la prosecución del procedimiento a efecto de demostrar lo alegado, que al no haber ocurrido, las determinaciones judiciales dictadas se le hicieron de su conocimiento por medio de Boletín Judicial, lo que no es contrario a las formalidades esenciales del procedimiento, porque por un medio oficial se le está dando a conocer lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

Por cuanto a la disertación del recurrente relativa a que en el considerando quinto de la sentencia se tomó en cuenta el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, donde se ordenó notificarle el auto de fecha uno de junio de dos mil veintidós, así como las subsecuentes determinaciones, aunque sean personales mediante boletín judicial, lo que se fundamentó en los numerales 80, 96 y 126 de la legislación adjetiva civil en vigor en el Estado, mismos que no hablan de que las notificaciones deben ser por boletín judicial, violenta la ley de la entidad, la constitución federal, sus derechos humanos y garantías constitucionales, que le genera un daño de difícil reparación puesto que dichos numerales con los que la Juzgadora pretende fundar para notificarlo por Boletín judicial no le alcanzan para hacerlo.

Debe precisarse al recurrente que el medio de impugnación que nos ocupa, lo es el interpuesto en contra de la resolución definitiva dictada el siete de febrero de dos mil veintitrés, donde contrariamente a lo que sostiene el apelante no se advierte del considerando quinto mención alguna del

auto dictado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, determinación judicial que no es materia de este análisis, por lo que esta Sala se encuentra impedida material y legalmente para emitir un pronunciamiento sobre una determinación judicial diversa a la controvertida mediante la apelación que aquí nos ocupa.

En ese tenor se precisa que la apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, el tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, en atención de lo previsto en el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos en los artículos 530 y 547 que establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juzgador primario; de tal forma que el examen que efectúe este Ad quem sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte recurrente en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Respecto a que la sentencia disentida no es clara, precisa, congruente, y exhaustiva al omitir resolver todos los puntos de debate y hacer pronunciamiento a cada uno de ellos, en particular respecto de su incidente de nulidad de actuaciones y notificaciones presentado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, esto es, antes de que se dictara sentencia definitiva, a más que el Juzgador puede en cualquier tiempo corregir o reponer actuaciones defectuosas, esto es que no existe limitante establecido en la ley que exprese que no se pudo resolver el incidente de actuaciones presentado en tiempo y forma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

23

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En este tenor se dice que si bien en el dictado de las sentencias debe imperar el principio de exhaustividad, que implica la obligación del tribunal de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, así como el principio de congruencia consistente en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal como quedó formulada -congruencia externa-, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, así concurre la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de resolver la litis planteada en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, tal como lo prevén los numerales 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla eficazmente, lo que permitirá al Juzgador pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones aducidas por los justiciables.

En el caso, se precisa que del análisis de la sentencia disentida se advierte por parte de la Juzgadora el estudio de los presupuestos procesales en primer término, donde abordó lo respectivo a la competencia, la vía, la legitimación de las partes, las defensas y excepciones opuestas por el demandado así como el de los puntos litigiosos motivo de debate oportunamente hechos valer, la acción planteada, en esta sus elementos y el análisis del material probatorio

ofertado, lo que demuestra que la causa de pedir fue atendida por la Juez de origen y dictó la resolución con el pronunciamiento respectivo de esta, de ahí que contrariamente a lo que expone el recurrente la sentencia disentida sí es congruente y exhaustiva. Aquí se precisa que el incidente de nulidad de actuaciones que pretendió promover el recurrente tiene reservada tramitación especial, por lo que no existe razón para ser atendida en el dictado de la sentencia definitiva, de ahí que no asiste razón al recurrente al aseverar que la sentencia apelada no es clara, precisa, congruente, y exhaustiva al omitir el estudio del incidente de nulidad de actuaciones que pretendió promover, sin que se advierta la vulneración a las disposiciones legales que invoca el recurrente y menos aún violaciones graves a sus derechos fundamentales.

Lo que así se sostiene, toda vez que los autos revelan que en audiencia de pruebas y alegatos de trece de diciembre de dos mil veintidós, en atención al estado procesal se citó para resolver, lo que trae como consecuencia la suspensión del impulso procesal de las partes, obliga al Juzgador a pronunciar la sentencia definitiva dentro de los plazos previstos en la ley e impide que se promuevan cuestiones incidentales, de acuerdo a lo previsto en el numeral 503 de la Ley Adjetiva de la materia en vigor¹³, por lo que a partir del trece de diciembre de dos mil veintidós, el impulso procesal fue suspendido, además de la imposibilidad de promover incidencias, por lo que si el demandado ejerció incidente de nulidad de actuaciones, ello aconteció el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, temporalidad en que

¹³ ARTICULO 503.- Efectos de la citación para sentencia definitiva. Cuando no se pronuncie la sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos, la citación a las partes para oír sentencia producirá estos efectos:

I.- Suspende el impulso procesal de las partes, con excepción de la posibilidad de recusación, cuando haya sustitución del titular del Juzgado, de acuerdo con la prescripción del Artículo 57 de este Código;

II.- Obliga al Juzgador a pronunciar la sentencia definitiva dentro de los plazos ordenados por este Código; e

III.- Impide que se promuevan cuestiones incidentales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

25

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

el demandado aquí recurrente procesalmente ya no se encontraba en la posibilidad de promover incidencia alguna, de ahí que la Juzgadora de origen no haya emitido el pronunciamiento respecto de esta, puesto que si bien no se había dictado la sentencia motivo de este análisis, el impulso procesal ya había sido suspendido, por lo que ya no era posible promover cuestión incidental alguna.

Por otro lado, se precisa que de acuerdo con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en nuestro sistema jurídico mexicano se implementó un nuevo paradigma de respeto a los derechos humanos, el cual se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que todas las autoridades (incluidas las judiciales) en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el artículo citado, por lo que si bien los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta es contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Debe puntualizarse que dicha, obligación se actualiza a petición de parte o bien cuando el órgano jurisdiccional advierte que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan, de otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para los justiciables, ya que haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia.

Sin soslayar que si bien el recurrente solicita se realice un control de constitucionalidad con base en lo que dispone el criterio jurisprudencial número Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.) de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, que expone:

"...CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

27

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control *ex officio*, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconveniente; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconveniente. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 103/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós...".

Del que se deriva la obligación de ponderar y confrontar las normas que se deben aplicar a un caso concreto con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia, en el caso el recurrente solo de manera genérica pretende que esta Sala realice un control de constitucionalidad; sin embargo, no expone que precepto legal aplicable en la sentencia apelada es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, y por consiguiente las razones de ello, pues solo aduce que los artículos que la a quo señala erróneamente para ordenar la notificación por Boletín, en tanto que en su mismo escrito de expresión de agravios sostiene que dichos artículos no tienen relación jurídica con lo acordado, por lo que no expone que preceptos legales en concreto son contrarios a la Constitución o a algún tratado internacional, aunado a que esta Sala no advierte que las normas individualizadas en la sentencia apelada sean inconstitucionales o inconvencionales; de ahí que en el caso no se justifica realizar un control de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

29

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

constitucionalidad, puesto que este debe realizarse en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional, lo que en el caso no acontece, puesto que la norma individualizada aplicada por la Juzgadora en el dictado de la sentencia definitiva motivo de este análisis no se aprecia resulta ser inconstitucional o inconvencional.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados los agravios del recurrente, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia definitiva dictada el siete de febrero de dos mil veintitrés, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 315/2019-1.

Por otra parte, se precisa que las costas son todos los gastos y erogaciones originados durante el proceso relacionados estrecha y directamente con éste, los cuales serán soportados por quien los realiza o por la parte condenada a su pago. En términos de lo establecido en los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil en vigor, la condena en costas es de índole procesal cuya imposición está prevista para quien como parte en un procedimiento le fue adverso el resultado del fallo, o bien, por el comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal.

En la especie al haber resultado adversa a los intereses del apelante la resolución dictada por la Juzgadora, y confirmar tal determinación en esta segunda instancia, es procedente condenar al demandado aquí recurrente al pago de costas de ambas instancias, al actualizarse la hipótesis

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

contenida en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor¹⁴, toda vez que ha sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin que obste a lo anterior que la parte demandada haya obtenido parcialmente en primera instancia, tal como lo revela el resolutivo quinto de la sentencia disentida, por lo que es menester precisar que la acción emprendida tiene un doble efecto: declarativo, en el sentido de que el actor tiene el dominio sobre la cosa y, condenatorio, en tanto que el demandado debe restituir esa cosa con sus frutos y accesiones. De manera que al acreditarse la procedencia de dicha acción, la sentencia tendrá un efecto de condena, como en la especie acontece que al ser conforme con lo aquí resuelto conlleva la imposición del pago de costas en ambas instancias, lo que se encuentra en sintonía con lo determinado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 122/2002-PS, donde sostuvo que no puede sino concluirse, que en aquellos casos en que el demandado fue absuelto de algunas prestaciones y es la parte que se inconforma en apelación, siendo la resolución de primer grado confirmada, la condena en costas en ambas instancias debe correr a su cargo desde el momento en que en la alzada existieron dos sentencias conformes de toda conformidad, lo que dio origen a la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

¹⁴ ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- **El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; [...].**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

31

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

"...COSTAS, CONDENA EN. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO APELANTE OBTIENE PARCIALMENTE EN PRIMERA INSTANCIA Y SE CONFIRMA EN LA SEGUNDA LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹⁵ El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe y que siempre será condenado el que lo fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, caso en el que la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. De lo anterior debe concluirse que siempre serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias los que fueren sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio. De esta suerte, si la parte demandada obtuvo en forma parcial, pues fue absuelta de algunas prestaciones, y es la única que apela, confirmándose en la alzada dicha resolución, existe para ella la obligación de cubrir las costas de ambas instancias, dado que la hipótesis legal quedó colmada desde el momento en que la frase "el que fuera condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive", no puede sino ser entendida como "el que fuere sentenciado", pues sólo en esa acepción pueden quedar incluidas no sólo las sentencias en las que exista vencedor y vencido, sino cualquier otra, entre ellas, la consistente en que el demandado apelante haya sido absuelto de algunas de las prestaciones reclamadas..."

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el siete de febrero de dos mil veintitrés, por

¹⁵ Registro digital: 183873
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 28/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVIII, Julio de 2003, página 52
Tipo: Jurisprudencia

la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 315/2019-1.

SEGUNDO. Se condena al recurrente al pago de costas en ambas instancias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de Sala, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.¹⁶

¹⁶ Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **196/2023-7**, del expediente **315/2019-1**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FUNDAMENTACION LEGAL

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

33

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

35

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.10 ELIMINADO_nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

37

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.19 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

39

TOCA CIVIL: 196/2023-7.
EXP. NÚMERO: 315/2019-1.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.